



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03252-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
DANY DANIEL DE LA CRUZ CARRIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dany Daniel de la Cruz Carrión contra la resolución de fojas 565, de fecha 4 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03252-2018-PHC/TC

LA LIBERTAD

DANY DANIEL DE LA CRUZ CARRIÓN

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el demandante cuestiona una resolución judicial que era susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. Concretamente, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución Veinticinco, de fecha 24 de agosto de 2017 (f. 454), expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Lambayeque, Resolución Dieciocho, de fecha 15 de junio de 2017 (f. 406), que lo condena a cuatro años de pena privativa de la libertad convertida a prestación de servicios a la comunidad en un total de doscientos ocho jornadas laborales, por la comisión del delito de lesiones graves (Expediente 03570-2014-39-1708-JR-PE-01).
5. Sin embargo, antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se advierte de los actuados que el recurrente haya agotado los recursos internos previstos en la ley procesal de la materia. Y es que sobre la Resolución Veinticinco, de fecha 24 de agosto de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, aún cabía interponer el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 420, inciso 4 del Código Procesal Penal.
6. Aduce también el recurrente que no se ha realizado una correcta citación a los imputados a su domicilio real o procesal, pues se ha notificado a un abogado que fue excluido de su defensa, por lo que se ha vulnerado sus derechos de defensa, a recurrir resoluciones y a la doble instancia.
7. Sobre ello, este Tribunal advierte de autos que el abogado del recurrente (que presentó la apelación, obrante a fojas 424, y que además fue suscrita por el demandante) fue notificado válidamente de la realización de la audiencia pública de apelación, por lo que su cuestionamiento carece de sustento.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03252-2018-PHC/TC
LA LIBERTAD
DANY DANIEL DE LA CRUZ CARRIÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenido en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL